



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 9 de enero de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/01/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
17/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
18/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación
19/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal
20/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo -Número económico de unidad de policía
21/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo
22/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
23/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable
24/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
25/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
26/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 10 de enero de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de realizar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 9 de enero de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por esta CEDH.

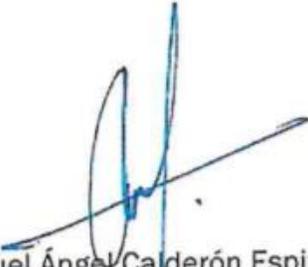
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/01/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:35 horas del día 10 de enero de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/01/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día diez de enero de dos mil veinticuatro.d

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antecitado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
17/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
18/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación
19/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal
20/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo

	-Número económico de unidad de policía
21/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo
22/2023	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
23/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable
24/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
25/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
26/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024, el Visitador General deberá clasificar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de enero de 2024, se confirmó la clasificación de la información reservada o confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/IV/011/2019
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 25/2023
Autoridad
Destinataria: Secretaría de Seguridad
Pública del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de diciembre de 2023

Mtro. Gerardo Mérida Sánchez
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 95, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1°, 4°, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/011/2019, relacionado con los hechos en los que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo primero y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se radicó el expediente de queja.

I. Hechos

4. QV1 expresó en su queja que el jueves 10 de enero de 2019, circulaba en su vehículo por un camino cercano a la localidad de Bacurimí, en el municipio de

Culiacán, cuando se topó con una patrulla de la Policía Estatal, quienes le pidieron que detuviera su marcha y que al bajarse lo arrestaron sin motivo.

5. También, expresó que no le leyeron sus derechos, que lo golpearon sin motivo con una tabla, con sus rifles y que le pusieron una chicharra, para posteriormente subirlo a la patrulla y llevárselo detenido a las instalaciones de la Policía Estatal; y, que de ahí lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República donde lo revisó un médico, al igual que en el Centro Penitenciario donde fue ingresado.

II. Evidencias

6. Oficio CEDH/VG/CLN/000110 notificado el 21 de enero de 2019, a través del cual se solicitó un informe al Director de la Policía Estatal Preventiva, respecto a los hechos denunciados por QV1.

7. Oficio PEP.JUR/130/2019, de fecha 28 de enero de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal Preventiva, quien expresó, entre otras cosas, que QV1 fue detenido por AR1 y AR2; que fue necesario el uso de la fuerza, ya que la persona en el momento que se pretendía detener, opuso resistencia lanzando golpes hacia los elementos de esa dirección y para lograr controlarlo utilizaron gradualmente los niveles del uso de la fuerza, agotando las medidas de persuasión no violentas; que a QV1 se le practicó el certificado médico, del cual anexaron copia debidamente certificada; y, que QV1 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación por su posible participación en el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, el día 10 de enero de 2019 a las 19:15 horas. Al referido informe, se adjuntaron los siguientes documentos:

7.1. Informe Policial Homologado con folio 000108, en cuyo apartado de narrativa de hechos se expresa:

(...) que siendo las 16:00 horas del día 10 de enero de 2019 al encontrarnos AR1 y AR2, (...) realizando labores de observación, prevención y vigilancia en diversos sectores de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Cuando al circular de norte a sur por las calle Seis en la localidad de Bacurimi (...) observamos (...) a un vehículo de la marca Volkswagen (...) el cual circulaba en sentido contrario (...) a exceso de velocidad (...) quien al observar nuestra presencia policial tomó una actitud evasiva acelerando a un más la marcha del citado vehículo, por lo que ante tales circunstancias y de manera inmediata procedimos a retornarnos por la misma calle, situación por lo cual procedimos a marcarle el alto, por medio del equipamiento con lo que cuenta nuestra unidad oficial como barra de luces encendidas y altavoces, que detuviera la marcha del vehículo, con el objetivo de hacerle una recomendación por la velocidad en la que conducía la mencionada

unidad, haciendo caso omiso a nuestra indicación, por lo que se inició una persecución la cual finalizó por la misma calle seis aproximadamente 50 metros (...), observando que del vehículo en mención descendió del lado del conductor una persona del sexo masculino (...), misma persona que emprende la huida pie tierra por la misma calle en dirección al este, ante tales hechos, siendo aproximadamente las 16:02 horas, procedí el suscrito AR1 a descender de la unidad oficial y con la seguridad perimetral de AR2, continuo con la persecución vía pie tierra y sin perderlo de vista e identificándome como agente de la policía estatal, logrando darle alcance a unos 25 metros aproximadamente por la calle Siete, debido a que la citada persona tropezó y cayó al suelo, y una vez que me acerque tomando todas las medidas de seguridad para entrevistarme con él, éste empezó a agredirme y tirando golpes con sus manos hacia mi persona, por lo que el suscrito AR1, utilizando la fuerza mínima necesaria (...) logre controlar a quien manifestó llamarse QV1 (...) una vez controlada la persona en mención, procedí a trasladarlo hacia donde se encontraba el vehículo en el que circulaba, informándole que por la actitud evasiva y el hacerse perseguir, era necesario realizarle una revisión personal, accediendo voluntariamente no encontrándole objeto o sustancia ilícita en su persona.

(...)

7.2. Certificado Médico de fecha 10 de enero de 2019, realizado a QV1 por SP1, donde se asentó lo siguiente:

- 1.- Equimosis de coloración rojiza aproximadamente 10 x 10 cm de dimensión localizada en brazo derecho cara posterior.*
- 2.- Equimosis de coloración rojiza de aproximadamente 5x4 cm de longitud localizada en brazo derecho cara posterior por debajo de la lesión descrita anteriormente.*
- 3.- Equimosis de coloración rojiza de forma circular de aproximadamente 3x3 cm de dimensión localizada abdomen por debajo del reborde costal derecho.*
- 4. Equimosis de coloración rojiza en forma de pulsera localizadas en ambos antebrazos sugestivas de esposas.*
- 5.- Dos escoriaciones la primera de aproximadamente 3x3 cm de dimensión y la segunda de 2x2 centímetros la primera localizada a la derecha de la línea media de codo derecho y la segunda a la izquierda de la línea media de codo derecho.*
- 6. Equimosis de coloración rojiza de aproximadamente 4x5 cm de dimensión localizada en hombro izquierdo cara anterior.*
- 7.- Equimosis de coloración rojiza de aproximadamente 2x2 cm de dimensión de forma circular localizada en cara externa de brazo derecho.*
- 9.- Equimosis de coloración rojiza de aproximadamente .05cm de dimensión localizada en cuello desde su cara lateral derecha hasta cara lateral izquierda.*

8. Oficio CEDH/VG/CLN/000479 notificado el 6 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó al SP2, un informe en colaboración relacionado con los hechos que nos ocupan.

9. Oficio 00194/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, signado por SP2, quien dio respuesta al informe que le fue solicitado, expresando entre otras cosas, que en su declaración de 9 de marzo del año 2019, QV1 manifestó respecto al abuso de autoridad y las lesiones que le produjeron los elementos aprehensores. También, expresó que se le practicó dictamen médico a QV1, por parte del médico adscrito a Servicios Periciales.

9.1. El citado servidor público remitió los documentos siguientes:

- Dictamen médico practicado por SP3 a QV1 el 11 de enero del 2019, en cuyo apartado de “Exploración Física,” se asentó lo que a continuación se cita:

Equimosis producida por contusión, de 12 por 23 centímetros, localizada en la cara postero-medial del brazo derecho, la cual presenta color rojo vino y con edema leve de la superficie.

Escoriación producida por deslizamiento, de 1.1 por 2.8 centímetros, localizada en codo derecho, la cual se encuentra cubierta de material hemático seco.

Equimosis producida por contusión, de 1 por 2.9 centímetros, localizada en la región frontal izquierda, la cual presenta un color rojo vino.

Escoriaciones en número de cuatro, tres puntiformes y una lineal de 0.4 centímetros, distribuidas en la región del hipocondrio derecho, las cuales se encuentran cubiertas de material hemático seco.

- Declaración rendida por QV1 en fecha 09 de marzo de 2019 ante SP2, donde manifestó que sí lo golpearon los policías aprehensores el día 10 de enero del año 2019 durante su detención, ocasionándole diversas lesiones en su cuerpo con una tabla de madera, con la punta de los rifles que portaban y con una chicharra le pegaban toques eléctricos.

10. Oficio CEDH/IV/011/2019 notificado el 6 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó un informe SP4.

11. Oficio 1064/2019 de fecha 3 de abril de 2019, a través del cual SP4 remitió, entre otros documentos, la Historia Clínica de Nuevo Ingreso de QV1 de fecha 12 de enero de 2019, del cual se advierte lo siguiente:

(...)

ABDOMEN: (...) presenta 4 puntos rojisos color violeta

EXTREMIDADES: (...) en brazo derecho presenta equimosis de color rojo violáceo, en codo del mismo lado presenta una herida costrosa, en muñeca del mismo lado hematoma negro, en ambas piernas presenta hematomas, en rodilla derecha edema, doloroso

(...)

DIAGNOSTICO: multi traumatismos (brazo derecho, piernas ambas, rodillas derecha.

(...)

12. Dictamen médico elaborado por esta Comisión Estatal el día 31 de marzo de 2020, donde se concluyó lo que a continuación se cita:

PRIMERA. Se puede establecer fehacientemente que, la persona señalada como agraviada si presentó lesiones en su superficie corporal el día de los hechos 10 de enero de 2019, las cuales desde un inicio refirió le fueron infringidas por los agentes policiacos que lo detuvieron.

SEGUNDA. Las lesiones que presentó la persona agraviada, fueron producidas por el siguiente mecanismo de lesión:

a). Hematomas y equimosis, tales lesiones fueron ocasionadas por la acción directa del agente productor de la lesión (sólido y con bordes romos -sin filo-) contundiendo (golpeando) directamente sobre la superficie corporal de la persona afectada.

TERCERA. Posterior al análisis de los certificados médicos efectuados en su momento, las testimoniales emitidas por la persona valorada y los registros fotográficos considerados, se tiene que existe un alto grado de correspondencia respecto de la producción de lo señalado por parte de la persona agraviada en relación a la producción de las diversas lesiones que presentó; mismas que por su magnitud denotan un uso abusivo y excesivo de la fuerza,

CUARTA. Por la ubicación que presentan los hematomas y las equimosis descritas en base a los registros fotográficos proporcionados, se reitera que, éstas no corresponden en su mecanismo de producción al propio de maniobras de sometimiento; sino que, se reitera que en conjunto estas denotan sin duda, un uso abusivo y excesivo de la fuerza.

Las lesiones más prominentes en el presente caso la constituyeron los múltiples hematomas localizados en diversas regiones corporales, los cuales para producirse requirieron forzosamente de la aplicación de una fuerza considerable que actuó directamente sobre la superficie corporal; mismos que fueron descritos en la 3era. Valoración médica efectuada en centro penitenciario.

QUINTA. Todas las lesiones presentes en los registros fotográficos proporcionados (hematomas y equimosis) presentan una data de su producción de más de 72 horas. Así mismo, médico-legalmente se tiene que dichas lesiones son de las que se clasifican como que tardan en sanar menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y no dejan secuelas.

III. Situación jurídica

13. En fecha 10 de enero de 2019, los elementos policiales identificados como AR1 y AR2, llevaron a cabo la detención de QV1, poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.

14. Que durante dicha detención los agentes aprehensores no respetaron los protocolos exigidos para llevar a cabo los actos de privación de libertad, pues según las evidencias allegadas al expediente que nos ocupa, durante su detención le ejercieron violencia contra su persona, lo cual dejó una alteración en su integridad física (lesiones), las cuales fueron detalladas en su oportunidad por personal médico de diversas dependencias, así como también por esta institución defensora de derechos humanos.

15. Por otra parte, dichos elementos policiales pretendieron justificar las lesiones, al manifestar en su Informe Policial Homologado que fue necesario el empleo de la fuerza física para su sometimiento, argumento que carece de validez para esta Comisión Estatal.

IV. Observaciones

16. Es pertinente recordar que cada una de las resoluciones que esta Comisión Estatal realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

17. Igualmente se ha dejado claro que a este organismo no le compete investigar respecto de los delitos que se le imputan a la señalada víctima, por parte de la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración de justicia de esta entidad federativa.

18. En consecuencia, el pronunciamiento de esta Comisión Estatal únicamente analizará en relación con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

Derecho humano violentado: A la integridad física y a la seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Lesiones.

19. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹

20. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

21. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

22. En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron.

23. Lo anterior es así, ya que de las constancias que integran este expediente, se tiene que QV1 fue detenido por AR1 y AR2 el 10 de enero de 2019, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, donde fue valorado por el Médico de Guardia, quien determinó que éste contaba con las diversas lesiones transcritas en el punto 7.2 de esta resolución.

24. Posteriormente, QV1 fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la República, donde también se dictaminó medicamente por SP3, quien expuso lo señalado en el punto 9.1 de esta resolución.

¹ Soberanes, José Luis et al. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”¹. Editorial Porrúa México, 2015, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sinaloa.

25. Asimismo, en la Historia Clínica de Nuevo Ingreso de QV1 de fecha 12 de enero de 2019, remitida por SP4, se dio fe de las lesiones que éste presentaba, tal y como quedo plasmado en el punto 11 de esta resolución.

26. Así pues, de los puntos anteriores, no queda duda de que QV1 fue objeto de lesiones por los elementos de policía AR1 y AR2 que lo detuvieron, destacándose lo concluido por este organismo protector de derechos humanos en el dictamen elaborado el 31 de marzo de 2020, donde se dio cuenta también de lesiones que el agraviado presentaba y se determinó que éstas “fueron ocasionadas por la acción directa del agente productor de la lesión (sólido y con bordes romos -sin filo-) contundiendo (golpeando) directamente sobre la superficie corporal de la persona afectada”; “que existe un alto grado de correspondencia respecto de la producción de lo señalado por parte de la persona agraviada en relación a la producción de las diversas lesiones que presentó; y, que “los múltiples hematomas localizados en diversas regiones corporales, los cuales para producirse requirieron forzosamente de la aplicación de una fuerza considerable que actuó directamente sobre la superficie corporal”.

27. De lo señalado en el punto anterior, es preciso también traer a colación lo manifestado por QV1 en su declaración rendida el 09 de marzo de 2019 ante SP2, en el sentido de que sí fue golpeado por los policías que lo detuvieron el día 10 de enero del año 2019, ocasionándole diversas lesiones en su cuerpo con una tabla de madera, con la punta de los rifles que portaban y con una chicharra le pegaban toques eléctricos.

28. En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, las víctimas hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal.

29. Al respecto, esta Comisión Estatal ya se ha pronunciado en otras oportunidades respecto la prohibición del uso de la violencia, salvo las excepciones de legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

30. Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso, lo cual en el presente caso no ocurrió, ya que de acuerdo al lugar donde las lesiones fueron localizadas, es factible aseverar que la forma como se llevó a cabo la detención de QV1 no corresponde a lo expresado por AR1 y AR2 en su Informe Policial Homologado, en el sentido de que éste tropezó y cayó al suelo durante la persecución y que al

pretender entrevistarlos les tiró golpes con sus manos, por lo que se tuvo que hacer uso la fuerza mínima necesaria para controlarlo.

31. Así pues, en el presente caso quedó plenamente acreditado que QV1 fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el cual se encuentra reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a sí como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 10.
Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

32. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, durante su detención.

33. Del mismo modo, en el caso se violentó lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, claramente establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

34. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

35. Tales cuerpos normativos, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

36. También, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el sentido de que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.²

37. Por último, es preciso señalar que no pasa desapercibido para este organismo, el hecho de que, según la descripción que se hizo en las diversas valoraciones médicas, de las lesiones que presentaba al momento de ser valorado QV1, existía una ligera discrepancia entre ellas, sin embargo, según la Dictamen Médico emitido por personal de esta Comisión Estatal, tal contraste resulta común, en tratándose de las lesiones que le fueron dictaminadas, toda vez que, de acuerdo a la evolución que van presentando al paso de horas o días, puede evolucionar hacia otra lesión.

38. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la

² Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal en la presente Recomendación, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2 para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal informes sobre el inicio, seguimiento y resolución respectiva de dicho procedimiento.

Segunda. Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Secretaría de Seguridad, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dentro de los cuales se deberá contemplar AR1 y AR2, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

39. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

40. Notifíquese al Secretario de Seguridad Pública del Estado, sobre la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada

bajo el número **25/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

41. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

42. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

43. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

44. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

45. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

46. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o

servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

47. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

48. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

49. Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERÍODO DE RESERVA PERMANENTE.